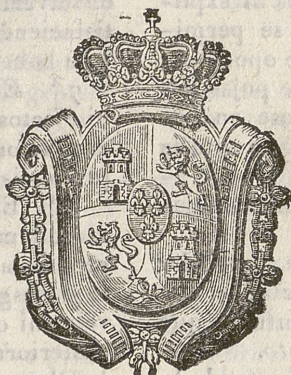


Núm. 44.

Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 13 de Abril de 1843.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 56.

*Gobierno politico de la Provincia de Valladolid.==  
El Director general de Caminos me comunica la siguiente*

### INSTRUCCION

*que deberá observarse para el arrendamiento de los portazgos, pontazgos y barcajes que se hallan á cargo de las Diputaciones provinciales.*

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales antes de proceder al arrendamiento de cualquier (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) deberán proponer á la Direccion general de Caminos, Canales y Paertos la cantidad menor admisible que haya de fijarse para la subasta y la duracion del arriendo, manifestando los datos y razones en que funden una y otra propuesta, segun previene la órden de S. A. el Regente del Reino de 2 de Febrero del presente año.

Art. 2.º Fijadas las dos bases á que el artículo anterior se refiere, las Diputaciones provinciales determinarán los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los días de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo, ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 3.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 4.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán, para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho

alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Diputacion provincial, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor, y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 5.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna, ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se considerará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion, debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 6.º Verificado que sea cada remate, deberá remitirse á la Direccion general un testimonio de todo lo actuado, y autorizado por el Escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere Escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion, en vista de dichos testimonios, los haya aprobado.

Art. 7.º No se admitirán para los arriendos como licitadores sino á las personas que depositen en el acto en metálico la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del Escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza, con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 8.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pu-

jas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Diputacion provincial lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Art. 9.º Los arriendos se harán con estricta sujecion al siguiente pliego de condiciones.

1.ª El arriendo será por el término de (*uno, dos ó tres años*) que empezará á contarse desde el dia (*tantos de tal mes de tal año*), y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de *tanto*.

2.ª El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura completará y entregará en metálico en la Depositaria de la Diputacion provincial hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15.ª

3.ª La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de (*tantos dias*), contados desde el en que se haga la adjudicacion del remate al mejor postor; pero obteniendo antes, segun expresa el artículo 6.º, la aprobacion de la Direccion general.

4.ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones, y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*), con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5.ª El Arrendatario deberá tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) el dia (*tantos de tal mes de tal año*) con arreglo á la 1.ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que él mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, asi como las costas que se causaren, y la multa, que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del Arrendatario, estime el Juez del partido en que se halla situado este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*).

6.ª El Arrendatario al tomar posesion de este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) se entregará de (*el edificio, barreras, barca &c., y demas efectos del servicio del portazgo, pontazgo ó barcaje*) por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente ó el subalterno, quien lo firmará así como el Arrendatario ó Administrador saliente, y el Arrendatario que entrase, ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios de la provincia por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á

devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7.ª El Arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

8.ª El Arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaria de la Diputacion provincial con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9.ª La cantidad contratada la satisfará el Arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5.ª La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretexto el Arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este (*portazgo, pontazgo ó barcaje*) segun lo conceptuare mas ventajoso, pero consultando previamente á la Direccion general, y obtenida la correspondiente aprobacion.

10.ª Aunque durante el contrato tuviese el Arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11.ª El Arrendatario no cobrará bajo titulo ni pretexto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funda para exigirlos.

12.ª El Arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion provincial, al Ingeniero Gefe del distrito, ó al de la carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

13.ª Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que rige no estuvieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al Arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14.ª El Arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

## DISTRITO ELECTORAL DE CIGALES.

*Lista nominal de los electores que han concurrido á votar en este Distrito los cinco dias de elecciones que dieron principio en 27 de Febrero y concluyeron en 3 de Marzo, con expresion de los sujetos que votaron en cada dia.*

*Dia 27 de Febrero.*

D. Pantaleon Camazon.  
Gabriel Camazon Caballero.  
Francisco Bravo.  
Vicente Robles.  
Manuel Blanco.  
Justo Perez.  
Manuel Arias.  
Manuel Hernandez.  
Clemente Martin.  
Galo Camazon.  
Nicolás Sotillo.  
Miguel Rincon.  
Cipriano Gonzalez.  
Andrés Esara.  
Santiago Paunero.  
Santiago Moncada.  
Isidoro Balboa.  
Baltasar Herrera.  
Manuel Gonzalez.  
Gavino Sanchez.  
Marcelino Conde.  
Deogracias Carrillo.  
Pio Sanz.  
Pedro de la Puerta.  
Francisco Sotillo.  
Manuel Gomez Roldán.  
Leoncio Diez.  
Eugenio Camazon.  
José Marcos.  
Guillermo Rodriguez.  
José Rueda.  
Manuel Caballero.  
Agustin Dubois.  
Juan Marencia.  
Roman Majada.  
Francisco Pescador.  
Matias Alcalde.  
Vicente Prieto.  
Manuel Gomez.  
Mariano Pescador.  
Felipe Tovar.  
Pedro Pescador.  
Luis Conde.  
Pablo Gutierrez.  
Timoteo Sanz.  
Juan Conde.  
Mariano Revilla.  
Juan Camazon.  
Santiago Rodriguez.  
Manuel Vazquez Abad.  
Andrés de Coca.  
Gabriel Camazon Mayor  
Agustin Soto.  
José Montes.  
Santiago Moral.  
Antonio Caball.º Lucio.

D. Alonso Gomez.  
Clemente Guijarrubia.  
Valentin Pescador.

*Dia 28 de Febrero.*

D. Santiago Pescador.  
Pedro Cabero.  
Ambrosio Herrera.  
Damian Cabero.  
José Racimos.  
Tomás Velasco.  
Antonio Agreda.  
Julian Velasco.  
Mariano Velasco.  
Santiago Bustamante.  
Cayetano Castrillo.  
Santiago Moral.  
Leon Gomez.  
Juan Vela.  
Sebastian Sanz.  
Juan Manuel Sancho.  
Nicolás Perez.  
Francisco Leocadio Hueto.  
Epifanio Bravo.  
Mariano Duque.  
Mariano Conde.  
Manuel Garcia.  
Domingo Prieto.  
Mateo Conde.  
Eusebio Garcia.  
Bruno Conde.  
Mateo Alcalde.  
Jorge Recuezo.  
Angel Ruiz.  
Francisco Caballero Recio.  
Clemente Fernandez.  
Felix Camazon.  
Juan Caballero Garcia  
Ramon Moratinos.

*Dia 1.º de Marzo.*

D. Manuel Hernandez.  
Manuel Blanco.  
Juan Alonso Viana.  
Gabriel Camazon Redondo.  
Gerónimo Gomez.  
Isidro Escudero.  
Francisco Alvarez.  
Lorenzo Sancho.  
Segundo Alonso.  
Manuel Estevanez Gallo  
Mateo Cabero.  
Bernardo Barrigon.

15.ª Al Arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la Diputacion provincial sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del Ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la carretera ó de la provincia.

16.ª Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el Arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.ª; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17.ª El Arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren. Madrid 1.º de Marzo de 1843. = Pedro Miranda.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Valladolid 12 de Marzo de 1843. = Manuel Llamas.*

*Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Contaduria de Rentas de esta Provincia con fecha 7 del actual me dice lo siguiente:*

En cumplimiento del anuncio que á peticion de esta Contaduría ha mandado V. S. publicar en el Boletin oficial de la Provincia del 14 de Marzo último, se han presentado en esta dependencia las certificaciones pedidas á los exclaustrados; pero observando que muchos individuos residen en otras Provincias, considero conveniente, en obviacion de perjuicios á los interesados, llamar la atencion de V. S. á fin de que tenga la bondad de disponer se haga saber tambien por medio del Boletin á los que se hallan en este último caso, que la Contaduría, bajo ningun concepto, les incluirá en nóminas cuando llegue el caso, porque no puede, con arreglo á las órdenes que gobiernan sobre el particular, considerar obligacion de esta Tesorería las pensiones de los exclaustrados que tengan su residencia en otras Provincias sin prévia orden de la Direccion general del Tesoro, en cuya virtud se hallan en el caso de solicitar la traslacion á ellas en los términos prevenidos en la circular de la misma de 8 de Marzo del año próximo pasado.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial á los efectos de la Contaduria de Provincia. Valladolid 8 de Abril de 1843. = Juan Buznego.*

D. Manuel Alonso.  
Valeriano Alvarez.  
Candido Sanchez.  
Felipe Caballero.  
Bartolomé Escudero.  
Felix Malfaz.  
José Vaca.  
José Reoyo  
Celedonio Vaca.  
Pedro Vaca.  
Juan Martin.  
Mateo Malfaz.  
Nicolás Moral.  
Francisco Velasco.  
Martin Bravo.  
Luis de Roblés.  
Bernardo Rico.  
José Barrigon.  
Isidro Galindo.  
Baltasar Duque.  
Eulogio Malfaz.  
Gregorio Cabero.  
Santiago Diez.  
Isidro Pinacho.  
Lázaro Diez.  
Pedro Duque.  
Eugenio Conde.  
José Rodriguez Gonzalez.  
Cipriano Fernandez.  
Toribio Barriga.  
Andrés Vazquez.  
Antonio Pastor.  
Agapito Santaren.  
Eleuterio Barrigon.  
Francisco Lara Pinacho  
Gabriel Alvarez.  
Julian Caballero.  
Joaquin Barriga.  
Benito Redondo.

*Dia 2 de id.*

No se presentaron Electores.

*Dia 3 de id.*

D. Meliton Caballero.  
Matias Paunero.  
Martin Bastardo.  
Serafin Bastardo.

Cigales 4 de Marzo de 1843. = Eugenio Conde. =  
Juan Camazon. = Martin Bravo. = Santiago Diez. =  
Bernardino Rico.

Alcaldía constitucional de Mojados. = En el dia 1.º del corriente fue hallado por el guarda del campo de esta villa un buey rayado que deposité en el acto, encargando su manutencion y cuidado hasta que fuese reclamado; y como apesar del tiempo que ha transcurrido no se haya verificado, he dispuesto

D. Mateo Alvarez.  
Manuel Vazquez.  
Manuel Vazquez Vaca.  
Mariano Camazon.  
Leonardo Centeno.  
Calixto Vazquez.  
José Suero.  
José Gomez.  
Leandro Centeno.  
Eusebio Bamba.  
Cirilo Blanco.  
Narciso Barrigon.  
Juan Alvarez.  
Pablo Barrigon.  
Melchor Simon.  
Felix Sarabia.  
Santiago Valverde.  
Paulino Prieto.  
Tomás Escudero.  
Andres Gonzalez.  
Juan Bastardo.  
Gregorio Prieto.  
Lorenzo Pastor.  
Enrique Bastardo.  
Manuel de Leon.  
José Franco.  
Felipe de Coca.  
Manuel Caballero.  
Isidoro Hortega.  
Agustin Caballero.  
Ignacio Hortega.  
Andrés Vazquez.  
José Alonso.  
Gabriel Hernandez.  
Felipe Rivas y Medina.  
Gerónimo Tovar Vazquez.  
Luis Cubero.  
Gerónimo Hernandez.  
Agustin Lopez.  
Anselmo Gonzalez.  
Joaquin Pinar.  
Benito Gil.  
Vicente Esteban.  
Roman Nieto.  
Eustaquio Martin.  
Andres Alonso.  
Gerónimo Vazquez.  
Antonio Nuñez.  
Manuel Abril.  
Juan Hortega.  
Felix Lopez.

ponerlo en conocimiento de V. S., con el fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegando á noticia de su dueño se presente á recogerle y pagar los gastos ocasionados. Dios guarde a V. S. muchos años. Mojados 6 de Abril de 1843. = Fermin Calle. = Señor Gefé Superior político de la Provincia de Valladolid.

*Insértese. = Manuel Llamas.*

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Maestro Albeitar y herrador en Villagarcía de Campos, cuya dotacion por la asistencia á las caballerías mayores y menores que haya en el pueblo es de veinte cargas de trigo cobradas por el facultativo en el mes de Agosto de cada año, dándolas repartidas el Ayuntamiento: el herrage y golpes de mano airada se paga por separado. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Ayuntamiento antes del dia 8 de Mayo próximo.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Villahamete, en el partido de Villalon, y su dotacion consiste de 28 á 30 cargas de trigo. Las solicitudes se dirigirán francas de porte al Ayuntamiento constitucional.

Se saca á público remate en arrendamiento las yerbas de primavera y rastrogera del pueblo de Ciguñuela. La persona que quiera interesarse en dicho remate se presentará en dicho pueblo el dia 30 del corriente, en el que se celebrará su remate en la casa Consistorial á las doce de su mañana; advirtiéndose que está graduado el término en 3,000 cabezas de ganado lanar.

Usando de la facultad concedida á la villa de Martin Muñoz de las Posadas, en la Provincia de Segovia, por S. A. el Regente del Reino, para celebrar una Feria anual desde el 21 al 25 de Setiembre, ambos inclusive, y un Mercado todos los Lunes del año, ha dispuesto el Ayuntamiento constitucional de la misma celebrar el primer Mercado el Lunes 24 del que rige, y la Feria en los citados dias del año corriente.

Lo que se avisa al público para que llegue á noticia de los que gusten concurrir. Martin Muñoz 4 de Abril de 1843. = El Presidente, Manuel Pío Martin. = P. S. O., Cayetano Segoviano, Secretario.

En 15,000 rs. se admite postura á la casa núm. 2, calle de la Torrecilla, libre de toda carga, renta 1,300 rs. Quien quisiere hacer postura acuda á la Escribanía de Tomás Sarratea, Portales del Número.